



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Quince de mayo de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2022-00152-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL SUROESTE DE ANTIOQUIA (COOPESUR)
Demandado	JUAN GUILLERMO ECHEVERRI PUERTA.
Asunto	NO DECRETA SANEAMIENTO PROCESO
Auto Interlocutorio	267

En escrito que reposa en el archivo número 43 del presente expediente digital y arguyendo que en el presente caso se debe tomar una medida de saneamiento, solicita el apoderado de la cooperativa ejecutante "DEJAR SIN EFECTO el TRASLADO SECRETARIAL objeto de reproche y resolver lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición en contra del auto emitido por el Juzgado el 5 de mayo pasado".

Como sustento de su petición adujo el togado que "Pese a que si bien de parte nuestra, de forma oportuna se INTERPUSO RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto notificado el día de ayer, mediante el cual, se ordenó correr el traslado respectivo de las excepciones de mérito así como de la objeción al juramento estimatorio; el Despacho el día de hoy, pese al recurso interpuesto el cual interrumpe el término de traslado tanto de las excepciones de mérito como de la objeción al juramento estimatorio, desconociendo el Artículo 118 inciso cuarto ibidem, corrió TRASLADO SECRETARIAL DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por el Ejecutado a través de su apoderado judicial, tal y como consta en el sitio web de la Rama Judicial ..."

Para entrar a dar respuesta a tal petición haremos un recuento de los antecedentes procesales pertinentes y empezando por decir que, conforme consta en el consecutivo número 37 y mediante escrito recibido el día veintiuno (21) de abril del año que corre, el apoderado judicial del demandado se pronunció respecto de todos los hechos del libelo, se opuso a sus pretensiones, objetó el juramento estimatorio y propuso excepciones de mérito.

En el archivo número 38 consta que el apoderado del ejecutante, conociendo el contenido de la respuesta a la demanda, solicita que el despacho de "Aplicación Artículo 443 ordinal primero C.G del P." y en virtud de ello "se (le) corra mediante auto, el traslado respectivo de las excepciones de mérito que hayan sido propuestas por la parte ejecutada, para así podernos pronunciar sobre ellas y adjuntar o pedir las pruebas que se pretenden hacer valer en esta oportunidad procesal."

En el archivo 39 milita auto del día de cinco (5) de mayo de la presente anualidad y en el que, conforme lo establece el artículo 443 del Código General del Proceso, se corrió traslado de las excepciones de mérito y se le concedió a esta un término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjuntara o pidiera las pruebas que pretenda hacer valer. En el mismo auto y como el ejecutado había objetado el juramento estimatorio, se ordenó que de la objeción se corriera traslado al apoderado de la parte ejecutante y por el término de cinco (5) días, para que aportara o solicitara las pruebas pertinentes.

En tal providencia, que dicho sea de paso se notificó 073 por estado también se ordenó que la Secretaría, subiera "el respectivo traslado en el Micrositio de este Juzgado en la página web de la Rama Judicial."

En el archivo número 40 reposa memorial recibido en este despacho el día ocho (8) del presente mes y con el cual el demandante mediante este escrito manifiesta interponer "RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del Auto Interlocutorio fechado el día 5 de mayo de 2023" y se **"REPONGA la decisión a través de la cual se da traslado de la objeción al juramento estimatorio presentado por la parte demandada**, y en su lugar NO DAR TRÁMITE AL MISMO", esto porque "lo que hizo el abogado fue asumir posiciones jurídicas y cuestionamientos probatorios que son propios de la discusión de fondo del litigio planteado ..." y , además, que "lo que se OBJETA es precisamente ese valor o la cuantía del perjuicio, pero de manera alguna tal objeción puede confundirse con la oposición a los hechos o fundamentos de tales montos, a la existencia de la obligación o al mérito probatorio de los medios allegados (TAL CUAL LO HIZO LA PARTE DEMANDADA)."

En el archivo 041 se observa pantallazo que secretaría montara allí como constancia del Micrositio del Juzgado donde se sube el archivo de contestación de la demanda, documento en el que se encuentran expresamente las excepciones de mérito propuestas por el demandado, frente a las cuales este Juzgado le corrió traslado por auto del visto en el archivo.

En el archivo 042 consta que se dio traslado mediante fijación en lista del recurso de reposición, lo que se hizo necesario en virtud de que, como lo ordena el parágrafo del artículo 9º de la ley 2213 de 2022, si bien el recurrente envió dicho escrito a la parte contraria, allegó prueba alguna de que hubiera recibido acuse de recibo por parte de su destinatario ni se enunció otro medio por el cual se pruebe que este accedió al mensaje.

En el folio 43 riel el memorial que se indicó al inicio de esta providencia y en que solicita dejar sin efecto un traslado secretarial.

El pronunciamiento oportuno que hizo el ejecutado respecto del recurso de reposición y en el que expresó que

“no se acceda al recurso de reposición contra el auto del 5 de mayo del 2023 interpuesto por la parte demandante. La razón es la siguiente:

Que una cifra sea inexacta, supone necesariamente que hay una cifra exacta. La argumentación jurídica de la parte demandada se enfila a derruir los fundamentos fácticos del juramento estimatorio, en su integridad.

En consecuencia, no se trata de que la parte accionada considere que hay una inexactitud en el juramento estimatorio, esto es, como que el monto de los perjuicios fuera inferior al señalado en la demanda.

Insisto, señor Juez: El juramento estimatorio no exime al demandante de la carga de probar los perjuicios que afirma haber padecido. Este es un punto crucial en el proceso.”

El día de hoy (12 de mayo) se recibe el memorial del archivo 44 en el que el togado del ejecutante afirma reiterar la petición radicada el pasado 9 de mayo, en el sentido de dar aplicación a lo establecido en el Artículo 132 del Código General del Proceso ejerciendo CONTROL DE LEGALIDAD corrigiendo o saneando la irregularidad” que el aduce se cometió por pare de esta dependencia judicial.

Estando dentro del término de ley, procederemos a pronunciarnos respecto de la mencionada irregularidad, misma que ha impedido e impide que se desate la reposición interpuesta por el apoderado del ejecutante y previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente caso empezaremos por decir que el derecho procesal es medio y no fin, [y] (...) la finalidad de los procedimientos es la efectividad de los derechos sustanciales (...). Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto y el fin de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (...).”

Aquí he de referirme también que el artículo 132 del C.G.P. señala que “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Sobre la naturaleza de esa figura, la Corte ha dicho que es eminentemente procesal y su finalidad es «sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos» (CSJ AC1752- 2021, 12 mayo).

Lo anterior ya había sido ratificado por otro pronunciamiento del mismo órgano de cierre, en el cual se dijo que:

«[T]anto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse 'cada etapa del proceso', esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar 'nulidades' o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas; pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme» (CSJ AC315-2018, 31 Ene.).

En este orden de ideas, en ejercicio de la potestad de saneamiento el juez, como director del proceso, sana las irregularidades o nulidades y preserva la regularidad del mismo, teniendo por finalidad obligar al juez a "purgar" el proceso de obstáculos procedimentales y no pretende cosa diferente a solventar **las irregularidades o vicios evidentes** en el trámite procesal, que de no ser saneadas pondrían en riesgo la posibilidad de emitir decisión de fondo. El saneamiento procesal tiene como propósito, que en el transcurso o desarrollo del proceso, los aspectos formales o procesales no retrasen ni impidan la decisión sobre el fondo, es decir, se busca con esta institución jurídica procesal, erradicar la causa de errores, defectos, omisiones, vicios, nulidades por efectos formales, o resoluciones judiciales mal dictadas o notificaciones mal diligenciadas.

Como se ve y de conformidad con esos lineamientos, el inconforme cuestiona una irregularidad de carácter procesal, en la medida en que, según él, a pesar de haber interpuesto un recurso de reposición contra el auto mediante el cual se ordenó correrles el traslado respectivo de las excepciones de mérito, así como de la objeción al juramento estimatorio (auto de 5 de mayo pasado) se dispuso correr traslado SECRETARIAL DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por el Ejecutado a través de su apoderado judicial, muy a pesar de que, en términos del artículo 118 inciso cuarto ibídem, el mismo interrumpe el término de traslado tanto de las excepciones de mérito como de la objeción al juramento estimatorio.

Es pertinente recordarle al apoderado del ejecutante que, conforme lo alega y en términos de los artículos 443 numeral 1º e inciso 2º del artículo 206 del estatuto procedimental civil vigente, el auto que ordena traslado de las

excepciones de mérito en el proceso ejecutivo (que es de 10 días) y el de la objeción al juramento estimatorio (que es de 5 días) se hace mediante auto que se notifica por estado y en el caso que nos ocupa tal providencia se insertó en el estado número 073 del día ocho (8) del mismo mes y año, sin que –en efecto– empezaran a correr los términos de traslado porque él interpuso contra tal decisión un recurso de reposición, mismo que no ha sido posible resolver por su petición de saneamiento procesal, misma en la que piensa con el deseo y con la que lleva a ultranza, casi exigiendo palabras sacramentales, el derecho adjetivo.

Y es que estas últimas palabras se justifican en que si el petente hubiera sido lo suficientemente diligente hubiera advertido que en el presente caso no puede ni debe hablarse de que se dio un traslado secretarial de las excepciones de mérito, no sólo porque este tipo de traslados se realiza sí y sólo sí el mismo no se ordena por auto y, conforme se dijo antes, el traslado de las excepciones de mérito y de la objeción al juramento estimatorio se había notificado por estado y el pantallazo del folio 41, que se puso allí al día siguiente, esto es el martes nueve (9) no puede ni debe tomarse como un doble traslado y tampoco puede decirse que en ello se incurrió en una irregularidad por cuanto, en principio, no estaba dirigido a él porque, conforme a explicaciones que al respecto pidiera este operador judicial a la secretaria del despacho, tal imagen no corresponde a un traslado secretarial porque “Cuando se corre un traslado por auto como lo ordena la ley, la única finalidad que tiene de subirse al Micrositio el documento es simplemente informativo para que la parte tenga acceso a ese documento, mismo que también se carga en el sistema de gestión judicial (TYBA).

En lo referente al documento del folio 42 tampoco puede decirse o afirmarse, sin incurrir en falacias, que en el mismo se haya incurrido por secretaría en una irregularidad, **por cuanto en el mismo sí se hace un traslado secretarial, que lo fue del recurso de reposición con el que impidió que, en efecto, corriera el término de traslado de la objeción al juramento estimatorio, por cuanto de las excepciones de mérito nada dijo en el recurso y sobre las que aún no se ha pronunciado, si es que todavía está en término para ello.**

Y es que tal traslado se hacía obligatorio e imperioso porque aunque el apoderado del actor indicó que había remitido a su contraparte el memorial del recurso, él no allegó –como era carga suya para omitir el traslado y en términos del párrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022– acuse de recibo por parte de su destinatario o que por otro medio verificó este había accedido al mensaje.

Añádase a todo lo hasta aquí dicho que “según el principio de convalidación que rige en el derecho procesal civil, por regla general, todas las irregularidades procesales (inclusive las nulidades) se convalidan por el consentimiento de las partes: "si el acto procesal nulo no es impugnado legalmente, queda revalidado por la aquiescencia tácita o expresa de la parte que sufre lesión por la nulidad. (...) De lo anterior se infiere que las nulidades de los actos procesales, por regla

general no son absolutas, ya que pueden quedar revalidadas en la forma supradicha...".¹

En la misma providencia también dijo la Corte Suprema que

“Tal principio se expresa en el artículo 132 del Código General del Proceso que "agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes..."); en el Parágrafo del artículo 133 "las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece"; en el inciso segundo del artículo 135 "no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla"; y, principalmente, en el artículo 136 ibídem "la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. **Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla**; 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada; 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa; 4. **Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa**".

“(...)”

De esta manera, si el destinatario de la presunta irregularidad que alega el petente, que en este caso era el demandado, actuó sin proponerla, la misma quedó saneada.

Todo lo hasta aquí dicho para significarle al petente que no hay lugar a tomar ninguna medida de saneamiento del proceso y que, a no dudarlo, el memorial petitorio es un típico abuso de su derecho a litigar, máxime que la irregularidad sólo él la observa y de haberse presentado esta, como en efecto no lo fue, ningún perjuicio le causó y de ello da fe el incontrovertible hecho de que tuvo conocimiento de que el traslado de las excepciones de mérito y de la objeción al juramento estimatorio se hizo por estado y que en virtud de tal notificación fue que interpuso el recurso de reposición que todavía no ha sido posible resolver, a más de que olvida que su petición de saneamiento debe resolverse, por hacerse mediante auto interlocutorio, en el término de diez (10) días, eso sin contar que, conforme lo ordenan otros despachos judiciales, la petición de saneamiento debió haberse puesto en conocimiento de la contraparte, lo cual se debería haber hecho en términos del artículo 110 ejusdem, lo que sumarían otros tres (3) días al término para resolver, por cuanto como en el caso del recurso “no allegó –como era carga suya para omitir el traslado y en términos

¹ [STC14449-2019](#)

del párrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022- acuse de recibo por parte de su destinatario o que por otro medio verificó este había accedido al mensaje.”

Sea este el momento para hacerle al petente un vehemente llamado para que no siga incurriendo en tales conductas, mismas que le afectan directamente porque en virtud de su recalcitrante actividad procesal no ha sido posible resolverse un recurso de reposición.

Para finalizar estas consideraciones se ordenará que, en firme esta providencia y como el togado del ejecutado ya se pronunció respecto del recurso de reposición, regrese el dossier a despacho para resolver lo que en derecho corresponda, sin que sobre advertirle al recurrente que para tales menesteres se cuenta con un término de diez (10) días.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: No decretar la medida de saneamiento procesal solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante; las razones quedaron dichas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar que, en firme esta providencia regrese el dossier a despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO N° 079**
en el micrositio de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Enrique Restrepo Zapata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b18313ba83023fdcbf18f24a06647efa813c52725431a6ecd407011571c5d**

Documento generado en 15/05/2023 02:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>